

EL MANDATO PARA CONTRAER MATRIMONIO CANONICO

Javier Naranjo Villegas Pbro.

*A mi inolvidable maestro el Dr. Miguel Moreno Jaramillo,
por cuya insinuación escribí este pequeño estudio.*

Las normas generales, en el campo eclesiástico, están contenidas en los cánones 1088, 1089 y 1091, que, traducidos por la Biblioteca de Autores Cristianos, dicen:

1088: "Para contraer válidamente matrimonio es preciso que los contrayentes se hallen presentes o en persona o por medio de procurador" (parágrafo 1º).

1089: "Sin perjuicio de todo lo demás que determinen los estatutos diocesanos, para que pueda celebrarse válidamente matrimonio por procurador se requiere poder especial para contraer con una persona determinada, firmado por el poderdante y además por el párroco u Ordinario del lugar en donde se otorga el poder, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos".

"Si el poderdante no sabe escribir, debe hacerse constar esto en el mismo poder y añadirse otro testigo, el cual debe también firmar la escritura; de lo contrario, es nulo el poder".

"Si antes de que el procurador haya contraído matrimonio en nombre de su poderdante revoca éste el poder o cae en amencia, es inválido el matrimonio aunque el procurador o la otra parte ignoren esto".

"Para la validez del matrimonio es necesario que el procurador desempeñe personalmente su oficio".

1091: "No puede el párroco asistir al matrimonio que se ha de celebrar por procurador o por intérprete, a no ser que haya una causa justa y no pueda abrigarse duda alguna de la autenticidad del poder o de la fidelidad del intérprete, y después de haber obtenido, si hay tiempo para ello, licencia del Ordinario". (1).

Desenvolvamos, pues, estos cánones, llevados de la mano de e₂regios canonistas. Para ello, en gracia de claridad, vamos a supo-

ner que Clemente es el novio y Brígida la novia, y que llegado el tiempo de contraer, Clemente se ha visto obligado a salir al exterior en viaje inaplazable. Desde allá puede enviar un poder a Remigio para que a su nombre contraiga matrimonio con Brígida, que está aquí en Medellín. Dicho poder tiene que ser *especial*, no general; dado por escrito, firmado por Clemente y por el Ordinario del lugar donde se expide el poder; o por Clemente y el párroco de ese mismo lugar; o por Clemente y un sacerdote delegado por el Ordinario o por el párroco; o por Clemente y dos testigos, si es que no se puede obtener la firma de alguno de los anteriormente dichos. Y en el caso de que Clemente no sepa o no pueda firmar, se deberá agregar un testigo para que firme por él, haciendo notar esta circunstancia.

Pero no basta que en el poder se le confiera facultad a Remigio para contraer matrimonio a nombre de Clemente, sino que hay que expresar con quién lo va a contraer. Habría que decir, en nuestro caso, que es para contraer con Brígida Nanclares. Sin que sea necesario expresar el nombre y apellido, pues lo importante es identificar en tal forma la persona, que no dé campo para la menor duda. Así podría decir el poder: "para contraer matrimonio con la hija de Ticio Nanclares", o así: "para contraer matrimonio con la hija menor de Ticio Nanclares"; según se trate de la hija única, o de la menor, etc. (2).

Pero puede suceder que el ausente del lugar fijado para contraer el matrimonio sea Brígida. También ella puede otorgar poder para contraer matrimonio con Clemente. Sólo que debe llenar las mismas condiciones que acabamos de exponer. Y por cierto que no es necesario que Brígida confiera poder a otra mujer. Bien puede conferirlo a un hombre. Y así el matrimonio podría contraerse entre Clemente y Cancio, representante éste de Brígida. Igual cosa podría hacer Clemente, nombrando a Julieta representante o procuradora suya. (3).

Edad y religión del procurador. — La ley canónica no exige determinada edad para poder desempeñar el cargo de procurador en el caso del matrimonio. Basta que tenga el juicio suficiente para que se le pueda aceptar. Tampoco está establecido que sea católico. Por consiguiente puede profesar otra religión, o ninguna, o estar excomulgado, etc. (4).

Tampoco es necesaria la ausencia del poderdante del lugar donde se contrae matrimonio. — La amplitud de la ley canónica llega hasta no exigir que el poderdante esté ausente del lugar donde se va a contraer el matrimonio para que pueda otorgar el respectivo mandato. Luego puede suceder que Clemente esté amenazado de muerte y eso sería suficiente para que pudiera otorgar mandato, aunque

esté en el mismo sitio donde se va a celebrar el matrimonio. O es Brígida la que, por su avanzada edad, no quiere servir de espectáculo a un público curioso. (5).

Identidad del procurador. — Igualmente el mandato tiene que expresar, en forma que no haya la menor ocasión de confusión, a quién se confiere el mandato. Luego no podría extenderse en forma anónima para que más tarde se le agregara el nombre del mandatario, por voluntad de terceros que no serían el poderdante. (6).

El mandato para contraer matrimonio es indelegable. — Por lo mismo que es un ejercicio tan personal el del poder para contraer matrimonio, no permite la ley que se pueda delegar, ni aun con expresa autorización del poderdante. (7).

Pero sí puede ser condicionado el mandato para contraer matrimonio. — Puede estar limitado por cuantas condiciones lícitas se quieran. Luego puede darse por determinado tiempo; para contraer sólo en determinado lugar, etc. (8).

El mandato para contraer matrimonio puede revocarse. — La voluntad de contraer matrimonio debe perdurar en el mandante hasta que el matrimonio efectivamente se contraiga. Mas no se requiere que sea actual en el momento de contraerlo. Basta que no se haya revocado. Pero bien podría suceder que el mandante revocara el mandato y que, en el entretanto, el mandatario contrajera matrimonio en nombre de aquél. Este matrimonio sería nulo, aunque el mandatario hubiera ignorado la revocación del poder. (9).

También sería nulo en el caso de que Clemente, que reside en Nueva York, hubiera enloquecido mientras el poder venía a manos de Remigio y éste cumplía la voluntad de su mandante. Lo mismo ocurriría si Brígida desistiera de su matrimonio, para el cual había dado poder a Cancio. Si éste no fue informado de la determinación de Brígida y contrajo el matrimonio a nombre de ésta, tal matrimonio sería igualmente nulo, ya que en achaques de mandato "*mandans ipse fecisse videtur*". (10).

Y es tal la fuerza de este mandato que bien podría Clemente estar asistiendo a una junta en el momento en que su procurador Remigio, en medio de "marchas nupciales" y "estrellas de la tarde", estuviera contrayendo matrimonio a su nombre, en ejercicio del poder, sin que Clemente siquiera se acordara de las obligaciones que se estaba echando encima. La ley le da plena eficacia a lo que hace el procurador. O podría Brígida estar dormida en el momento en que Cancio contrae matrimonio por ella, y la ley descarga sobre sus espaldas todas las obligaciones matrimoniales. Y eso porque cumplido el mandato, Cancio se hace a un lado para dar paso a Brígida, que es quien responde por lo que hizo su mandatario. (11).

Y podría suceder este curioso caso: Clemente confiere mandato

a Remigio para contraer con Brígida, y ésta, a su vez, lo confiere a Cancio. Y así tendríamos a Remigio y a Cancio contrayendo a nombre de Clemente y de Brígida. (12).

Hasta este momento hemos hablado de las condiciones y circunstancias que se requieren para la *validez* del matrimonio por poder.

Ahora veamos qué requiere la ley canónica para su *licitud*.

Sólo tres requisitos exige la licitud: 1º Que haya causa justa; 2º Que conste la autenticidad del mandato; y 3º Que haya licencia del Ordinario, si fácilmente se puede conseguir. (13).

El primer requisito debe pesarse en su amplitud, o sea que se requiere *causa justa*, no grave. El segundo consiste en que haya plena prueba de que el mandato fue realmente conferido por quien proyecta contraer matrimonio mediante apoderado. Y el tercero consiste en que al Ordinario del lugar se le haya informado sobre las distintas incidencias de este matrimonio y se haya obtenido, en consecuencia, su autorización para celebrarlo, si hubo tiempo de conseguirla.

Disposiciones locales para este matrimonio. — El canon 1089 estatuye: “Sin perjuicio de todo lo demás que determinen los estatutos diocesanos. . .”. Luego la ley general autoriza al legislador diocesano para que, si lo estima conveniente, agregue disposiciones que garanticen la seriedad del matrimonio “por poder”, de acuerdo con las circunstancias peculiares de cada región. Pero hay una limitación: todas las prescripciones locales sólo tendrán valor para la *licitud*, es decir que sólo obligarán en cuanto a ésta, no en cuanto a la *validez* del matrimonio. (14).

En desenvolvimiento de lo anterior, el Sinodo Diocesano de la Arquidiócesis de Medellín, reunido en 1950, establece lo siguiente, en su artículo 128: “El párroco no debe asistir a ningún matrimonio por procurador, sin recibir del Ordinario de esta Arquidiócesis el mandato escrito que contenga la declaración de que el documento presentado tiene valor jurídico. Hecho el matrimonio, se advertirá al cónyuge presente (lo que no se requiere para la validez) que no se una al ausente sino después de ratificar su consentimiento ante el párroco del lugar en donde se encuentren. Este deberá avisar la ratificación, los testigos que la presenciaron y la fecha, al que presenció el matrimonio, lo más pronto posible, para anotarlo en la partida correspondiente”.

Por tanto en la Arquidiócesis de Medellín, siempre que se vaya a contraer un matrimonio canónico por medio de procurador, habrá que observar todo lo que es de ley general, al menos para su validez, y en lo cual nos hemos ocupado hasta ahora, a más de lo que está mandado por ley particular, que es lo siguiente:

1º — El párroco del lugar donde Remigio va a contraer con Brígida en nombre de Clemente, tiene qué aguardar a que su Ordinario lo autorice expresamente y por escrito para presenciar ese matrimonio. Eso es lo que parece indicar la primera frase del artículo transcrito, aunque no es muy claro cuando habla de “sin recibir del Ordinario de esta Arquidiócesis el mandato escrito”.

2º — Una vez contraído el matrimonio, el párroco que lo presenció advertirá a Brígida o a Clemente (según sea el que esté presente) que antes de unirse con el cónyuge ausente *renueve* (no nos parece muy técnica la palabra “ratifique”, empleada por nuestra ley local) su consentimiento ante el párroco del lugar donde se encuentre con el otro cónyuge. Si Clemente, en nuestro caso, dio poder a Remigio para contraer matrimonio con Brígida, el párroco que presencie el matrimonio deberá advertir a Brígida que antes de unirse a Clemente renueve el consentimiento ante el párroco del lugar donde se encuentre con Clemente.

3º — El párroco ante el cual se renueve el consentimiento avisará “lo más pronto posible” al párroco que presenció el matrimonio, “la ratificación”, los testigos que la presenciaron y la fecha en que se produjo, “para anotarlo en la partida correspondiente”.

NOTAS

- (1) “Comentarios al Código de Derecho Canónico”, con el texto legal latino y castellano, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1963.
- (2) Mateo Conte a Coronata, O. F. M., Cap., *Institutiones Iuris Canonici*, Vol. III, Domus Editorialis Marietti, Turín, 1948, pág. 65q.
- (3) Coronata, op. cit. Nº 489.
- (4) Félix M. Cappello, S. I., *Tractatus Canónico-Moralis de Sacramentis*, Vol. V. Domus Editorialis Marietti, 1947, pág. 599.
- (5) Coronata, op. cit., Nº 488.
- (6) Comentarios, Nº 479,3.
- (7) Capello, op. cit., Nº 619, 4º
- (8) Coronata, op. cit., Nº 491.
- (9) Canon 1089, parágrafo 3.
- (10) Ib.
- (11) Capello, op. cit., Nº 620, 5º
- (12) Ib. Nº 619, 2.
- (13) Ib. Nº 622.
- (14) Eduardo Regatillo, S. I., *Ius Sacramentarium*, Vol. II, *Sal Terrae*, 1946, pág. 339.